



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.506

"P.E.C. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 76.324 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA III".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.506-RQ, caratulada:
"P.E.C. s/ Recurso de queja en causa N° 76.324 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto dictado el 20 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca que condenó a P.E.C. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, por resultar autor penalmente responsable del delito abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 28/32).

Para decidir de tal modo, en puridad, afirmó que no se verificaba ninguno de los motivos de impugnabilidad de la vía. Razonó que la parte enuncia su agravio "en torno a la arbitrariedad que achaca a los pronunciamientos de primera y segunda instancia", al quebranto de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal, al principio *in dubio pro reo* y la carga de motivación suficiente (v. fs. 29 y vta.). Adunó que -asimismo- denuncia la violación al principio de

///

congruencia -en relación a la autoría y en punto a la determinación de la pena-; y concluyó en que los planteos "se encuentran detraídos del recurso intentado, pues resultan propios del de inaplicabilidad de ley" (fs. 29 vta.).

II. Contra dicho decisorio, el doctor Juan Manuel Martínez -defensor particular- interpuso recurso de queja en los términos del art. 433 del CPP (v. fs. 33/37).

Señaló que la vía incoada "tiende a resaltar una manifiesta y prís[tin]a lesión constitucional al legítimo ejercicio del derecho de defensa, del debido proceso legal" (fs. 33 vta.) Agregó, que los quebrantos aludidos se contextualizan en lesiones a normas procesales que, si bien -en principio- no son pasibles de revisión, se torna excepcional "cuando sustenta y da motivo a una irrazonable arbitrariedad" (fs. 33 vta. *in fine*). Reforzó lo expuesto con cita de pronunciamientos de la Corte federal (v. fs. cit./34).

A continuación, indicó que se torna necesario "desdoblar los agravios", y señaló que se referiría a los motivos denegatorio de "ambos medios de impugnación (recurso provincial de inaplicabilidad de ley)" (negrita en el original, fs. 34).

Transcribió parcelas del fallo "Galván" de la CSJN y expuso que su acontecer guarda estrecha correlación con el presente caso (v. fs. 34 vta.).

Expuso que el órgano casacional se pronunció por el derecho al recurso al notificar a ambas partes -imputado y defensa-, conforme "ambos recursos de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.506

inaplicabilidad de ley, los que fueron rechazados y se mencionan en la decisión en crisis" (fs. 34 vta.).

Explicó que el rechazo de la vía halló cimiento en el incumplimiento de la exigencia de motivación de los arts. 484 y 495 del Código Procesal Penal (v. fs. 35). A renglón seguido, mencionó que de la sentencia revisora surge que la prueba aportada como novedosa -comunicaciones vía Facebook- no fue valorada desde la instancia de origen, y "de la cual se desprende el consenso impartido por la víctima" (fs. cit. *in fine*/vta.).

Halló palmariamente demostrado el quebranto al derecho a la libertad de quien asiste (v. fs. 35 vta.).

Para finalizar, transcribió parcelas de los diálogos que pretendió incorporar como prueba, y concluyó en un accionar manipulador de la víctima, a la cual le adjudicó distorsionar lo sucedido. En virtud de lo expuesto, requirió que se haga lugar a la queja y se admita la vía denegada (v. fs. 35 vta./37).

III. La queja es improcedente (art. 486, CPP).

Conforme dimana de lo reseñado en el acápite I., el motivo basal por el cual el *a quo* obturó el acceso a esta instancia radica en que la parte no cimentó la vía conforme su objeto y finalidad -causales específicas del recurso extraordinario de nulidad-.

Frente a ello, lejos de remover dicho valladar la defensa efectúa una serie de consideraciones que no guardan relación con lo debatido y resuelto. Dicha cuestión se torna evidente -por un lado- en la única mención que efectúa del auto adverso, pues no surge el

///

basamento que la parte esgrime a los fines de cimentar su crítica; y -por el otro- en las diversas referencias respecto a la impugnación supuestamente incoada -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- (v. específicamente fs. 34 vta.).

Las falencias señaladas sellan la suerte adversa de la presentación directa (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

IV. Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de P.E.C., con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia por el doctor Juan Manuel Martínez



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 128.506

(art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2542